

Decisión No. 91
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
C. W. PARRISH,
Reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 43.

Opinión dictada el día 23 de julio de 1927.

Abogados:

Por México, *Eduardo Suárez,*

Por los Estados Unidos, *Bert L. Hunt.*

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

1.- Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación en nombre del ciudadano americano C. W. Parrish, en contra de los Estados Unidos Mexicanos. Parrish, que era empleado (conductor de trenes de pasajeros) del Ferrocarril Sud-Pacífico de México (Southern Pacific Railroad of Mexico,) y quien en el Verano de 1910 desempeñaba sus obligaciones en el Estado de Sonora, fué arrestado en Guaymas, Sonora, bajo el cargo de estafa y abuso de confianza, el día 24 de julio de 1910, enviándosele a Mazatlán, Sinaloa. Allí se le procesó en enero de 1911, se le declaró culpable en 6 de febrero de 1911, y se le sentenció a dos años y ocho meses de prisión; pero en mayo o junio de 1911 se le abrió la cárcel de Mazatlán, como consecuencia de los trastornos causados por la revolución de Madero. Parrish, entonces, regresó a los Estados Unidos. Se alega que fueron ilegales el arresto, el proceso y la sentencia; que fué inhumano el tratamiento dado en la cárcel, y que Parrish sufrió daños y perjuicios por la suma de \$5,000.00 dólares, que México debe pagar.

2.- Lo dicho en los párrafos 2 y 4 de la Opinión en el caso *Chattin*, (Registro No. 41) se aplica a la objeción puesta a la ciudadanía del reclamante y a la pérdida de su derecho a protección.

3.- Las circunstancias en que se arrestó, procesó y sentenció a Parrish fueron las siguientes: En el año de 1910 había surgido en varias compañías ferrocarrileras que operaban en México una seria sospecha con respecto a si

ellas recaudaban las entradas totales por concepto de pasajes. El día 15 de junio de 1910, la Compañía del F.C.Sub-Pacífico de México se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, en su capacidad de Jefe de la Policía del Estado, en cooperación con la Policía Federal, a fin de que hiciera una investigación sobre la existencia y alcance de dicho fraude en sus líneas, dentro del territorio de su Estado. El día 17 de junio de 1910 el Gobernador delegó a un inspector de policía, a un gendarme y a dos personas que ellos seleccionaron (un trabajador joven y una mujer muy joven), para que obtuvieran pruebas que establecieran delitos de esta especie; estas cuatro personas, sin embargo, no limitaron sus investigaciones al Estado de Sinaloa, sino que fueron hasta Guaymas, Sonora. Parrish estaba entonces trabajando en la línea entre Navojoa, Sonora, y Guaymas, Sonora. El grupo de cuatro individuos logró provocar delitos del garrotero Domingo Juárez, quien trabajaba en la misma línea y en los mismos trenes en que Parrish iba como conductor de pasajeros. El día 9 de julio de 1910 los cuatro individuos informaron al Gobernador, quien, después de consultar con el Procurador General del Estado, envió el informe al Juez de Mazatlán, con fecha 18 de julio de 1910. El Juez solicitó de su colega en Nogales, Sonora, por medio de un telegrama fechado el día 22 de julio y de exhortos fechados el 23 de julio de 1910, que se arrestara a Parrish, lo cual se hizo en Guaymas el día 24 de julio de 1910. El día 25 de julio de 1910 el Juez de Nogales notificó telegráficamente a su colega que Parrish estaba a su disposición, y a continuación el Juez de Mazatlán solicitó del Juzgado en Nogales, por medio de telegrama y carta fechados el día 25 de julio de 1910, y nuevamente el día 27 de julio, que expidiera una orden de formal prisión en contra de Parrish. Desde el día 25 de julio en adelante, el Juez de Nogales (dos Jueces sucesivos) hizo todo lo posible para evitar ilegalidades y retardos en el caso de Parrish; tres veces explicó a su colega de Mazatlán por qué su solicitud no llenaba los requisitos legales necesarios para un auto de formal prisión, por lo que no podía atenderla, especialmente en vista de que el Juzgado de Nogales no tenía siquiera derecho para someter a Parrish a la audiencia que debe preceder a cualquier formal prisión. Además, el día 27 de julio le notificó que estaba por expirar las setenta y dos horas concedidas para detención con carácter de incomunicado. Debido probablemente a este último mensaje, el Juez de Mazatlán solicitó del Gobierno Federal, por medio de telegrama del día 28 de julio, que ordenara que Parrish fuese trasladado de Guaymas a Mazatlán, telegrama que, según el Secretario de Justicia, no llegó a sus manos sino hasta el día 1o. de agosto. Las medidas del Gobierno Federal para el traslado de Parrish no fueron terminadas sino hasta el día 10 de agosto de 1910, siendo Parrish entonces llevado a Mazatlán. Parrish llegó a esa ciudad el día 12 de agosto de 1910; el día 13 de agosto de 1910 se celebró audiencia de su caso, y ese mismo día fué declarado formalmente preso. Desde el día 24 de julio hasta el día 13 de agosto de 1910 había estado en la cárcel sin tener información alguna sobre las razones de su detención y sin que se le diera audiencia. Durante este tiempo, el día 3 de agosto de 1910, su caso había sido acumulado por el Juzgado de Mazatlán con los de Chattin. Haley. Englehart y

cinco mexicanos. Los días 15 y 16 de agosto de 1910 Parrish fué careado con los dos policías y sus ayudantes que habían sido delegados por el Gobernador de Sinaloa. No aparece que se haya hecho ninguna investigación subsecuente de ninguna clase a fin de obtener pruebas de la responsabilidad de Parrish. Este estuvo arrestado hasta fines de enero de 1911, cuando el caso de otro conductor, Chatten (Registro No. 41), estuvo listo para la vista. Después de todos estos meses de preparación y de un proceso en Mazatlán, durante los cuales Parrish, según se alega, careció de información apropiada, ayuda legal, ayuda de intérprete y careo con los testigos, el Juzgado de Distrito de Mazatlán lo condenó el día 6 de febrero de 1911, como arriba se dice. La suma implicada en el caso de Parrish era de dieciocho pesos mexicanos. El caso fué llevado a apelación al Tercer Tribunal de Circuito de la ciudad de México, el cual confirmó la sentencia el día 3 de julio de 1911. Mientras tanto (mayo o junio de 1911), Parrish fué puesto en libertad por el populacho de Mazatlán, el cual abrió las puertas de la cárcel en el período transcurrido desde la salida de los representantes del régimen de Díaz hasta la llegada de las fuerzas de Madero.

4.- Se ha alegado, en primer lugar, que Parrish fué privado ilegalmente de su libertad. La irregularidad establecida consiste en que el Juez de Mazatlán solicitó que se ordenara el traslado de Parrish el día 28 de julio (o primero de agosto), en lugar de hacerlo el 25 de julio. La circunstancia deplorable de que Parrish haya estado detenido durante veinte días sin información alguna y sin audiencia, parece deberse al hecho de que el Gobierno Federal necesitó diez días de rodeos antes de que se pudiese decretar algo tan sencillo como el traslado de un Estado a otro de una persona arrestada. No se pidió apelación alguna en contra de la orden de formal prisión dictada en contra de Parrish. Sólo en el caso de que el Juez de Mazatlán haya conocido ilegalmente del alegado delito de Parrish y haya pedido ilegalmente su arresto, y de que al hacer tal cosa haya sido culpable de agravio, mala fe, negligencia voluntaria de sus obligaciones o visible insuficiencia de acción, podría considerarse a México responsable con motivo del arresto de Parrish.

5.- Se ha alegado que Parrish fué ilegalmente entregado al Juez de un Estado vecino, el de Sinaloa, en donde no había sido cometido el alegado delito y en donde, por lo tanto, el Juzgado no tenía jurisdicción para conocer del caso. El día 3 de septiembre de 1910 el Abogado de Parrish protestó en contra de lo que él alegaba era atribución ilegal de jurisdicción; pero, según parece, no lo hizo en la forma requerida por la ley mexicana, y la cuestión tuvo que considerarse como si no se hubiese suscitado ante el Juzgado. La sentencia dictada el día 6 de febrero de 1911 no menciona la cuestión de jurisdicción, a pesar de que es liberal en la cita de los artículos y leyes aplicados por el Juzgado; y lo mismo se repite en la Decisión a la apelación del día 3 de julio de 1911. La Agencia Mexicana ha hecho citas de leyes mexicanas estableciendo que el Juzgado de Distrito en Mazatlán pudo legalmente conocer del alegado delito de Parrish que se cometió en Sonora, y los Estados Unidos han controvertido tales citas. No hay nada en el expediente de los procedimientos seguidos en el Juzgado que demuestre que el Juez haya dado atención a este punto legal.

Tampoco el Tribunal de apelación dice en su Decisión palabra alguna para disipar la duda, a pesar de que tanto por el expediente del Juzgado de Mazatlán como por su propio conocimiento debe haber visto el problema. Por poco satisfactorio que esto pueda aparecer, no corresponde a esta Comisión suponer que dos tribunales mexicanos mal interpretaron un punto técnico de las leyes mexicanas. Sin embargo, parece que hay pruebas convincentes respecto a que, si el traslado fué ilegal, esta ilegalidad causó a Parrish un daño esencial, en vista de que en la correspondencia mencionada en el párrafo 3, relativa a la formal prisión de Parrish, el Juez de Nogales fué tan prudente, concienzudo y activo como el Juez de Mazatlán fué descuidado, poco concienzudo e indiferente con respecto a la libertad de un hombre.

6.- Se alega irregularidad en los procedimientos seguidos en el Juzgado en el caso Parrish sobre los diez fundamentos mencionados en el párrafo 12 de la Opinión en el caso *Chattin*. Debe aplicarse aquí todo lo dicho en los párrafos 6, 7, 8 y 10 de la Opinión en el caso *Haley* (Registro No. 42), excepto (a) que en el caso de Parrish no aparece razón alguna para ligar su caso con los de sus colegas, ni para posponer su vista hasta el día de la vista del de *Chattin*, y (b) que durante la mayor parte de los procedimientos del Juzgado, Parrish careció de defensor. Debe hacerse acentuado hincapié en que en el caso Parrish no sólo no hizo el Juez suficientes investigaciones preparatorias, sino que no hay traza de que después de los careos indecisos y poco satisfactorios llevados a cabo el 15 y el 16 de agosto de 1910, se haya hecho ninguna otra investigación, a pesar de que las pruebas que estaban ante el Juez eran escasas y deficientes, ni hay traza alguna tampoco de que se haya hecho algún esfuerzo para hacer luz en el caso de Parrish valiéndose de las pruebas que se tenían en los casos de los otros conductores, o en los casos de estos usando las pruebas del caso Parrish. La única luz que el Juez recibió provino del peligroso rumor sobre el cual le informó el Gerente General de la compañía ferrocarrilera, quien nunca fué careado con Parrish, y de los muy peligrosos documentos presentados por el mismo Gerente al Juez, los cuales nunca fueron mostrados al acusado. Es evidente que hubo retardo indebido en los procedimientos del Juzgado desde el día 16 de agosto de 1910 hasta el día 27 de enero de 1911.

7.- Se alega que se condenó a Parrish basándose en pruebas insuficientes. Aquí se aplica lo dicho en el párrafo 24 de la Opinión en el caso *Chattin* (Registro No. 41), y en el párrafo 11 de la Opinión en el caso *Haley* (Registro No. 42).

8.- No está probado que en la cárcel se diera mal trato a Parrish. Aquí se aplica el párrafo 28 de la Opinión en el caso *Chattin*. Según aparece del expediente, ni siquiera la señora Parrish se quejó de que se haya tratado a su marido inhumanamente. Parrish estuvo enfermo mientras estaba en la cárcel, y por algún tiempo estuvo en el hospital.

9.- No se ha probado el arresto ilegal de Parrish. No está demostrada la incompetencia del Juez que juzgó el caso. Está demostrada la irregularidad en los procedimientos del Juzgado con relación a la ausencia de investigaciones apropiadas, a la insuficiencia de careos, a que se evitó dar oportunidad al

acusado de conocer todos los cargos hechos en su contra, al indebido retardo en los procedimientos, al haber hecho de las audiencias públicas una mera formalidad, y a la continua falta de seriedad de parte del Juzgado. No está demostrada de manera convincente la insuficiencia de pruebas en contra de Parrish. Está demostrada la severidad intencional del castigo, sin que esté probado que la explicación debe encontrarse en la injusta inclinación del Juez. No está demostrado el mal trato en la cárcel. Tomando en consideración, por una parte, que este es un caso de directa responsabilidad gubernamental, y, por la otra, que Parrish, a causa de su fuga, estuvo en la cárcel once meses en vez de dos años y ocho meses, parece propio conceder en favor del reclamante una indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$5,000.00 dólares, sin intereses.

COMISIONADO NIELSEN

Concurro con la conclusión a que llega el Comisionado Presidente con respecto a la responsabilidad en esta reclamación. Mis maneras de ver con relación al caso, están expuestas con alguna extensión en la opinión que escribí en la reclamación de B. E. Chattin, Registro No. 41.

DECISION

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de C. W. Parrish, \$5,000.00 dólares (cinco mil dólares) sin intereses.

Dada en Washington, D.C. el día 23 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)

VOTO PARTICULAR

1.- Difiero de la opinión dictada por mis dos colegas respecto al caso del conductor Claude W. Parrish, que fué encausado ante un tribunal mexicano por el delito de fraude y por abuso de confianza. Las razones generales de mi sentimiento son las que expongo en mi voto particular con respecto al caso

Chattin, Registro No.42, y sólo trataré aquí aquellos puntos en que los dos casos difieren.

2.- El Comisionado Presidente en el párrafo 9 de su opinión en este caso concluye que no está probado que haya habido en el caso de Parrish arresto ilegal ni incompetencia del Juez que llevó a cabo el proceso; pero señala que las vacilaciones del Juez de Mazatlán para lograr que Parrish fuera aprehendido por el Juez de Sonora y luego para lograr que se pusiera el reo a su disposición, causaron un retardo que perjudicó al reclamante. Este retardo duró veinte días, del 24 de julio al 13 de agosto de 1910. Es indudable que el Juez de Mazatlán no cumplió exactamente con los requisitos de la ley mexicana con respecto a exhortos, pero es de advertirse que cualesquiera que hayan sido las dificultades del Juez requiriente y del Juez requerido, éste puso el reo a disposición de aquél el día 27 de julio, es decir, tres días después de haber sido detenido el acusado, por lo cual el día 28 de julio el Juez de Mazatlán pidió al Gobierno Federal en México que proveyera a trasladar a Parrish de Nogales a Mazatlán. El Gobierno Federal dispuso lo conveniente entre el 10. de agosto y el 12 del mismo, fecha en que Parrish estaba ya en Mazatlán. Tal vez el traslado del reo pudiera haberse hecho con más rapidez, pero no creo, como ya lo he dicho al tratar del caso Chattin, que una Comisión arbitral pueda investigar la acción gubernamental de cualquiera de los Estados en sus más nimios detalles, siendo de suponerse en el presente caso que la maquinaria administrativa exigía ciertos pasos que tomaron el tiempo arriba señalado. Respecto de este retardo puede decirse lo que ya se ha dicho en el párrafo 6 de mi opinión en el caso Chattin: que, en general, el proceso de Parrish se llevó a cabo dentro de los límites que fija la ley mexicana y que, por lo tanto, las dilaciones menores que puedan señalarse entre un paso y otro del procedimiento desaparecen cuando se considera el resultado final, que fué el de que el procedimiento se terminó en el debido tiempo.

3.- De la tardanza de que se ha hablado arriba, se origina otro cargo que es el de que durante los veinte días que el reo estuvo fuera de la jurisdicción de su Juez en Mazatlán, no supo el motivo del procedimiento. Creo que este cargo se desvanece con sólo leer el art.20 de la Constitución Mexicana de 1857, que dice que: "*en todo juicio criminal, el acusado tendrá la garantía de que se le haga saber el motivo del procedimiento*". Esto quiere decir que tanto esta garantía, como las demás que fija el art.20, empiezan a tener efecto desde el momento en que el reo está a disposición de su Juez natural — del que va a seguir todo el procedimiento — y no, por ejemplo, desde el momento en que es exhortado ante otro juez. Esta jurisprudencia ha sido sentada por la Suprema Corte de México como puede verse en las siguientes ejecutorias: 30 de mayo de 1881, Amparo Ciriaco Vazquez, ante el Juez de Distrito de Sonora; 3 de noviembre de 1881, amparo Pedro García Salgado, ante el Juez 10. de Distrito de México. (Ver el voto del Lic. Ignacio Vallarta en este último caso).

4.- Aunque creo que la cuestión de jurisdicción entre los tribunales de un estado es puramente doméstica (las decisiones internacionales citadas por el Gobierno de los Estados Unidos se refieren todas a jurisdicción internacional),

creo pertinente aclarar que, en mi concepto, el Juez de Distrito de Mazatlán era competente para juzgar a Parrish. Según los datos que este Juez tenía ante sí, había causa probable para suponer que los cuatro conductores y otros empleados del ferrocarril estaban defraudando a la compañía, es decir, estaban cometiendo un mismo delito o delitos conexos. El art.330 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que son delitos conexos los cometidos por diversas personas, aunque sean en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas, así es que el juez pudo dictar la acumulación y, por lo tanto, considerarse con jurisdicción para juzgar el caso de Parrish aun cuando éste había cometido sus delitos en el Estado de Sonora. El capítulo III del Código citado prevee la posibilidad de que las acumulaciones de procesos puedan verificarse cuando éstos se hallan en Juzgados diferentes y no sólo cuando se hallan en el mismo Juzgado. Hay que tener en cuenta, además, que para la acumulación como para la aprehensión de un reo, basta una causa probable, pues siendo el procedimiento de acumulación un medio económico para llevar más aprisa determinadas causas y para averiguar más fácilmente todas sus circunstancias, tal medida se toma al principio de los procesos, cuando todavía no hay pruebas evidentes de ninguna especie, pues sería ilógico esperar hasta el fin del proceso para decretar la misma medida de acumulación que en este período resultaría ya completamente inútil. De cualquiera manera, como digo arriba, la cuestión de jurisdicción no puede entrañar perjuicio para el reo sino en muy especiales y determinados casos, como por ejemplo, cuando el reo es juzgado por un tribunal militar en vez de por un tribunal civil, por lo que una infracción en esta materia no puede significar responsabilidad internacional.

5.- Respecto a la evidencia que tuvo en cuenta el Juez para declarar convicto a Parrish, debe repetirse que para nada consideró los documentos secretos de los policías de Los Angeles, (párrafo 7 de mi opinión en el caso Chatten). El Juez recibió la declaración de cuatro testigos, dos de ellos inspectores de policía, que aseveraban unánimemente el hecho de que Parrish había recibido boletos comprados ilegalmente a un garrotero; que esos boletos eran diferentes de los usados en el día en que los inspectores y sus compañeros hicieron el viaje; el valor de los boletos era de \$18.00; el conductor Parrish confesó que él trabajaba en el ferrocarril el día del viaje de Barraza y socios; era indudable que el garrotero no podía haber cometido ningún fraude contra la compañía del ferrocarril sin el conocimiento del conductor respectivo, que estaba precisamente puesto por la compañía para el efecto de evitar fraudes, por lo que se llenaron los elementos que el Código Penal mexicano fija para el delito de fraude, definido en el art.414 del Código Penal del Distrito Federal. El art.415 dispone que el estafador sufrirá la misma pena que se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia; el robo sin violencia cometido por un dependiente, según el art.384 del mismo Código, debe ser penado con dos años de prisión; según el art.406, el abuso de confianza tiene el carácter de circunstancia agravante, y cuando hay circunstancias agravantes, la pena puede imponerse en su máximo; ahora bien, conforme al art. 69, el máximo

de una pena se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración, lo que da la pena de dos años, ocho meses, fijada por el Juez de Mazatlán y conformada por el Tribunal del Tercer Circuito.

6.- En la opinión del Comisionado Presidente en este caso se hace el cargo de que no había causa ninguna para acumular el proceso de Parrish con los de sus tres compañeros. Hay que observar que el delito de Parrish era el mismo que el del garrotero Domingo Juárez, y que según la investigación hecha por los policías mexicanos, Camou, (otro garrotero) fué el que los recomendó con el dicho Juárez para obtener de él pasajes ilegales. El acto delictuoso de Camou estaba ligado con el del conductor Haley y éste con el de Chattin, (según opinión del propio Comisionado Presidente), es claro que el Juez de Mazatlán pudo decretar legalmente la acumulación de todos esos procedimientos.

7.- Se dice que el reo Parrish no tuvo defensor. A fojas 99 vueltas de los autos consta que al tomársele declaración preparatoria, el 13 de agosto de 1910, nombró defensor al Lic. Rosendo L. Rodríguez. A fojas 100 vuelta aparece que al serle notificado a éste su nombramiento se encontró que se había ausentado temporalmente de la ciudad. En 20 de agosto, el defensor Rodríguez concurrió al Juzgado a aceptar su nombramiento (Fojas 103 vuelta). Es cierto que el defensor Rodríguez renunció el 6 de septiembre de 1910 (foja 110), y que esa renuncia fué inmediatamente comunicada al reo. No aparece que el reo que tuvo conocimiento de la renuncia de su defensor, se apresurase a nombrar nuevo defensor; pero sí aparece que el procesado Parrish continuó siendo defendido por los defensores Fortino Gómez (fojas 143 y 156 vuelta) y Adolfo Arias (foja 163). Por lo demás, no encuentro que pueda estimarse que constituya violación internacional ninguna el hecho de que un reo no nombre defensor pudiendo hacerlo o reclamarlo; habría violación de esa clase si se impidiera al reo el tener defensor.

8.- La reclamación debe desecharse.

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)